

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4252/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no se tiene registro de la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que los retenes a los que alude la solicitud sí se han presentado y denunciado, por lo que necesariamente el sujeto obligado debe contar con la información...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4252/2022**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4252/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140255822001765.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de julio del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de agosto del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 009218.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4252/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4252/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4050/2022**, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de agosto de 2022
Días inhábiles:	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140255822001765;
- c) Copia simple de oficio FE/UT/5145/2022;
- d) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140255822001765 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140255822001765 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada de solicitud de información con número de folio 140255822001765;
- b) Copia certificada de oficio CGES/UT/04927/2022;
- c) Copia certificada de monitoreo de la solicitud de información con folio 140255822001765 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez, hasta el día de hoy:

1 Cuántos reportes y/o denuncias ha recibido este sujeto obligado tanto de autoridades como de ciudadanos sobre la presencia de retenes instalados por sujetos armados, precisando por cada reporte y/o denuncia:

a) Fecha del reporte o denuncia

b) Ubicación del retén que fue reportado o denunciado (incluyendo entidad federativa, municipio, localidad, vialidad o cruce y cualquier otra referencia proporcionada).” (SIC)

Por su parte con fecha 21 veintiuno de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, manifestando lo siguiente:

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información requerida, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimó eran competentes de la Fiscalía Estatal, quiénes tuvieron a bien dar contestación a ésta Unidad de Transparencia, de la siguiente manera:

La **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal**, manifestó que: *“...esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, solo cuenta con jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco y Zapotlanejo, pertenecientes a la demarcación territorial del Distrito Judicial I, en el Estado de Jalisco, por lo que en relación a los demás municipios del Estado de Jalisco, la información deberá ser solicitada a la Fiscalía Regional.*

Por lo anterior y una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos de las Unidades de Investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, se hace de su conocimiento que arrojó un resultado negativo 0” (Sic)

De la misma manera la **Fiscalía Especial Regional**, tuvo a bien informar que: *“...se realizó una búsqueda minuciosa en las Direcciones de esta Fiscalía Especial regional; y no se encontró registro alguno respecto a la información requerida por el solicitante” (Sic)*

Finalmente la **Dirección General de Investigación Especializada**, refiere que: *“...no se cuenta con información relacionada con su petición.” (Sic)*

Por lo tanto y toda vez que el resultado de dicho cuestionamiento en la temporalidad indicada, el resultado de la búsqueda, es igual a cero, se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"**.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no sobre la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este aseguró que no se tiene registro de la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que los retenes a los que alude la solicitud si se han presentado y denunciado, por lo que necesariamente el sujeto obligado debe contar con la información.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado aseguró que no tiene reportes ni denuncias sobre retenes, sin embargo, hay pruebas públicas de que este tipo de denuncias y reportes si se han hecho, como se constata en la siguiente nota:

<https://www.animalpolitico.com/2021/04/grupos-criminales-retenes-wixarikas-jalisco/>

Por lo tanto, todo indica que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Segundo. Recurro que, al considerar la temporalidad de búsqueda solicitada (dos sexenios), no es factible que en todo este tiempo no se haya presentado ni una sola queja o reporte sobre el fenómeno solicitado, por lo cual se constata que la información no fue resultado de una búsqueda exhaustiva.

Tercero. Deseo destacar que la solicitud hace referencia a denuncias y reportes tanto de la ciudadanía como de otras autoridades, por lo cual, al haber señalado que hay cero registros, lo que demuestra es que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en todo el tiempo de búsqueda solicitado no se haya presentado ni un solo reporte o denuncia de algún ciudadano o de alguna autoridad (considerando todos los niveles de Gobierno, tanto federal, estatal como de los 125 municipios). Por lo que es otra prueba de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Es por estos motivos que recurro para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, entregando la información en los formatos Excel y editables solicitados." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, manifestando que respecto a la liga proporcionada no se advierte información de la presunta existencia de denuncias respecto a retenes, finalmente hizo hincapié que la solicitud de información fue gestionada correctamente con las áreas posibles generadoras de

dicha información, mismas que se pronunciaron respecto a lo peticionado.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

Respecto al primer agravio que versa en: *El sujeto obligado aseguró que no tiene reportes ni denuncias sobre retenes, sin embargo, hay pruebas públicas de que este tipo de denuncias y reportes si se han hecho, como se constata en la siguiente nota: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/grupos-criminales-retenes-wixarikas-jalisco/> Por lo tanto, todo indica que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.* Se advierte que la ponencia instructora procedió a verificar dicha liga electrónica, de la cual se observó que la misma hace referencia a retenes por parte de grupos criminales, sin embargo, no hace referencia a que existan denuncias ante la fiscalía estatal, únicamente refiere que los habitantes se sienten inseguros para presentar dichas denuncias ante la autoridad, por lo que únicamente presentaron una denuncia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tal y como se observa:

Los pobladores cuentan a *Animal Político* que es una situación que conoce el gobierno. "En enero, vino un funcionario de gobierno con dos patrullas del Estado y obviamente vieron esto, pero no hicieron nada", dice Luis.

También en febrero robaron el automóvil donde los médicos de la Secretaría de Salud se desplazaban para atender emergencias y llegar a la comunidad. Por eso, **los médicos tienen semanas sin ir a San Andrés.** "Este es el tercer vehículo que grupos criminales les quitan a los médicos, pero no se hace nada y obviamente sí se reporta", detalla Luis.

Wixarikas temen denunciar

Cansados de la situación, los pobladores decidieron denunciar ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el pasado 18 de marzo.

La razón de porqué solo lo hicieron ante una comisión que sólo puede pronunciarse y recomendar, pero no ejercer acciones en concreto, fue porque temen exponer el caso ante las autoridades, y que estos, estén coludidos con los grupos criminales.

“No sabemos realmente lo que sucede, el gobierno (sabe y) no hace nada, y pues, en vez de denunciar a los delincuentes, nos vamos a ir a denunciar a nosotros mismos, es la inseguridad que tenemos hacia los municipales, hacia lo estatal, ¿por qué no fuimos directo a la Fiscalía o a la Secretaría General de Gobierno? Pues por miedo a que nos pase algo”, comenta Luis.

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien es cierto, la nota periodística hace referencia al problema de los retenes por grupos de crímenes organizados, cierto también es, que de la misma no se advierte la existencia de posibles denuncias presentadas ante la Fiscalía Estatal, sino, todo lo contrario, se advierte que los pobladores temen en presentar dichas denuncias, expuesto lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente en su primer agravio.

Luego entonces, respecto al segundo y tercer agravio que versan medularmente en: *Recurro que, al considerar la temporalidad de búsqueda solicitada (dos sexenios), no es factible que en todo este tiempo no se haya presentado ni una sola queja o reporte sobre el fenómeno solicitado, por lo cual se constata que la información no fue resultado de una búsqueda exhaustiva. Tercero. Deseo destacar que la solicitud hace referencia a denuncias y reportes tanto de la ciudadanía como de otras autoridades, por lo cual, al haber señalado que hay cero registros, lo que demuestra es que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues no es factible que en todo el tiempo de búsqueda solicitado no se haya presentado ni un solo reporte o denuncia de algún ciudadano o de alguna autoridad (considerando todos los niveles de Gobierno, tanto federal, estatal como de los 125 municipios). Por lo que es otra prueba de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.* Debido a dichos agravios, se advierte que el sujeto obligado adjuntó las respuesta obtenidas después de una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas posibles generadoras de la información, como lo es: la Fiscalía

Especial Regional, La Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal y la Dirección General de Investigación Especializada, mismas que se pronunciaron respecto a la inexistencia de la información, después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, expuesto lo anterior no le asiste razón a la parte recurrente debido a que después de la búsqueda de información al ser un dato estadístico se obtuvo como resultado 0 cero, lo anterior robustecido con el criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante identificado con el número 18/13 que a la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Expuesto lo anterior, se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe, tal y como lo establece el artículo 4º inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, además de que las áreas generadoras realizaron la búsqueda exhaustiva correspondiente de la información solicitado obteniendo como resultado la inexistencia de denuncias por retenes a manos de grupos de crimen organizado, ahora bien, de la liga proporcionada por la parte recurrente como medio de prueba, se confirmó la inexistencia de dicha información, tal y como se advierte con anterioridad.

Finalmente, se considera que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el

procedimiento de acceso a la información pública, proporcionando la información requerida.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4252/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN